

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Sánchez Gil y Juan Arnaiz Fuente, fugados de la cárcel de Quintanar de la Orden (Toledo), cuyas señas de los mismos á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Segovia 24 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Señas.—El primero es natural de Murcia, 24 años de edad, pelo rubio, barba poca, ojos azules, estatura regular, viste pantalón de pana, chaqueta negra, sombrero color chocolate, botas de cartera de color, y el

Segundo, natural de Fuente Milano, 24 años de edad, pelo rubio, ojos azules, cara larga, barba rubia, pantalón pana, botas blancas nuevas y chaqueta clara.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

NOMBRAMIENTOS.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en virtud de concurso único se ha servido nombrar á D. Eusebio Figueroa

y Heredero, Maestro en propiedad de la Escuela pública elemental de niños de Valsain; á D. Pedro Torreño Martín, para la de Navafria; á D. Tomás Corcuera y Montoya, para la de Vegas de Matute; á D. Fermín Marín Ortega, para la de Zorzuela del Pinar; á D.ª Asunción Sieteiglesias y Aparicio, para la mixta de Bernuy de Coca; á D.ª Margarita Alonso Manrique, para la de Ortigosa de Pestaño.

Y á los efectos del art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Segovia 21 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Victor Ebro.—El Secretario, Justo Morales.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación.

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presi-

dente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo

individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiere la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpen las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de

destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los arts. 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia

en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala

legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designen sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminante prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el artículo 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso con

tinuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.
 Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Ministr. de Fomento, Luis Pidal y Mon.
 (Gaceta del 13 de Junio de 1899.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.
 Ejercicio ampliado de 1898 á 1899.—Mes de Julio de 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	"
2 Servicios generales....	2.000
3 Obras obligatorias.....	"
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	"
6 Beneficencia.....	18.000
7 Corrección pública.....	"
8 Imprevistos.....	"
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	"
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16 Devoluciones.....	"
Total.....	20.000

Segovia 2 de Junio de 1899.—El Contador, Fausto Rosillo.
 Sesión de 9 de Junio de 1899.—Acordado y certifico: Cáceres.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	65	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	17	
Litro de aceite	1'21	
Litro de petróleo	1'04	
Kilogramo de carbón	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 19 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Expedientes de adopción de medios.
 En el Boletín oficial correspondiente al 21 de Abril último, número 48, se publicó en su primera plana una circular, por la que se

recordaba á los Sres. Alcaldes y Secretarios el puntual y exacto cumplimiento de lo que se interesa en otra inserta en este periódico oficial del día 17 de Febrero núm. 21, y con especialidad á lo mandado en la prevención de esta citada circular, referente al envío á la administración de Hacienda de los expedientes afirmativos de medios que han de servir para hacer efectivos los encabezamientos en el próximo año económico.

Los Ayuntamientos de esta provincia, en su mayoría, han cumplido exactamente con lo que en ambas circulares se prevenía, pero existen en la actualidad varios, que haciendo caso omiso de las mismas, no han remitido á esta oficina provincial sus expedientes respectivos, sin que no solo haya servido de nada las excitaciones que por el presente periódico se les han dirigido, publicadas en sus números 21 y 48, sino que tampoco han tenido en cuenta que está finalizando el presente ejercicio económico, y que ya dentro del próximo, deben tener sus expedientes aprobados para realizar sus cupos, de los cuales son responsables los Ayuntamientos si por su negligencia no cumplen este requisito reglamentario.

Prevengo á los morosos, por tercera y última vez, que si dentro de un plazo de ocho días á contar de la publicación de la presente, no se reciben en esta Administración de mi cargo los documentos de referencia, haré uso de las facultades que me conceden el Reglamento de consumos vigente, y el de procedimiento económico administrativo, cuyas medidas de rigor son siempre gravosas para los Ayuntamientos contra los cuales se aplican.

Estados de adeudo por especies.

A la vez se advierte á los Ayuntamientos y arrendatarios obligados á cumplir lo que determina el art. 18 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre último, que próximo á terminar el corriente ejercicio económico y con el fin de que esta Dependencia pueda cumplir lo ordenado por la Dirección general de contribuciones indirectas en 9 del actual, que dentro de la 1.^a decena de Julio próximo deben remitir los estados de adeudo por especies de consumo, correspondientes al mes de la fecha, advirtiéndoles además, que si no lo verifican tanto por lo que respecta á los del mes citado, como de los respectivos á Mayo, que faltan bastantes, les serán exigidas las responsabilidades establecidas por el mencionado art. 18, antes de que esta oficina se vea en la imposibilidad de cumplir con el Centro Directivo lo que interesa en su referida circular.

Segovia 21 de Junio de 1899.—
 Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Repartimientos de rústica, colonia y pecuaria.
 En el Boletín oficial núm. 68 del día 7 del mes actual, publiqué una circular dirigida á los Ayuntamientos, haciéndoles convenientes advertencias acerca de la forma y plazo en que debían confeccionar el repartimiento de rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir durante el próximo año económico de 1899-1900.

En otra circular, impresa y directa, de fecha 10 del propio presente mes, hiceles á las Corporaciones de referencia conocer los deberes que tenían que cumplir con respecto á la formación del dicho documento y otro y otros de naturaleza semejante.

Ambas circulares fijaban plazo hasta el día de ayer para el envío á esta Administración del mencionado repartimiento de rústica, colonia y pecuaria, como no obstante haber transcurrido el señalado, según demuestra la cita de fecha anteriormente consignada, son bastantes los municipios que han hecho caso omiso de mis aludidas prevenciones, puesto que en no escaso número se encuentran en descubierto de efectuar el indicado envío; prevengo á éstos que teniendo en cuenta lo avanzado de la época y los perjuicios que al Tesoro podrían irrogarse persistiendo en la conducta hasta ahora seguida, procedan inmediatamente á llevar á cabo el referido cometido, seguro de que no verificándolo en lo que resta de mes y cinco primeros días del venidero Julio, la Administración de mi cargo, para eludir su responsabilidad, propondrá al Ilmo. Sr. Delegado haga uso contra los morosos de la facultad que le concede el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, declarándoles incurso en el pago de la multa de 100 pesetas con la que desde ahora quedan conminados.

Segovia 23 de Junio de 1899.—
 El Administrador de Hacienda,
 Jacobo Salcedo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Debiendo procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público que el acto de la subasta se verificará en mi despacho el día 1.^o de Agosto próximo, á las doce de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Propiedades; advirtiéndole que el tipo de la subasta es el de 0'15 céntimos de peseta por pliego de impresión, y que para presentarse como licitador ha de acompañarse el documento justificativo que acredite haber consignado la cantidad de 50 pesetas en la Caja de Depósitos, ó sucursal de esta

provincia, acompañando la cédula personal y sujetándose también al siguiente modelo de proposición.

Avila 22 de Junio de 1899.—
 P. El Delegado de Hacienda,
 Juan de Retes.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en....., y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Avila, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por el precio de..... (en letra) cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma.)
 Alcaldía de Aldeonte.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Aldeonte 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pablo González.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Sebúrcor.
- Fuentidueña.
- Calabazas.
- Narros.
- Villaseca.
- Sanchoño.
- Matilla.
- Valdevacas y el Guijar.
- Carrascal del Rio.
- Melque.
- Aldealengua de Santa María.
- Sauquillo de Cabezas.
- Castrillo.
- Muñoveros.
- Palazuelos.
- Tabladillo.
- Pinarnegrillo.
- Valledado.
- Zamarramala.
- Riahuelas.
- Muyo.
- Valverde.
- Castro de Fuentidueña.
- Aldeanueva del Monte.
- Santa María de Riaza.
- Pedraza.
- Gemenuño.
- Prádena.
- Fresno de la Fuente.
- Fuentesoto.
- Labajos.
- Marugán.
- Moral.
- Caballar.
- Donhierro.
- Cantalejo.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Valtiendas.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- Corral de Ayllón.
- San Martín y Mudrián.
- Ituero.

Por término de diez días:
 Riaguas de San Bartolomé.

Por término de cinco:
 Hinojosas.

Alcaldía de Pedraza.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de consumos de esta villa verificada en el día de hoy, se anuncia nuevo remate para el día 30 de los corrientes, con iguales condiciones y bajo los mismos tipos que la anterior según acuerdo, esto es:

1.º El arriendo será con venta libre de las especies sujetas al impuesto, por el año de 1899 á 1900.

2.º Tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de este municipio según costumbre de doce á dos de la tarde de expresado día durante el remate de cada lote de los cuatro en que se divide media hora por el orden que á continuación se expresan y tipo que se les marca.

Pts. Cts.

PRIMER LOTE.

Carnes de todas especies frescas y saladas. Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas. Carbón vegetal y de cok. Conservas de frutas, hortalizas y verduras. Sal común..... 998'24

SEGUNDO LOTE.

Arroz, garbanzos y sus harinas. Trigo y sus harinas. Cebada, centeno, maíz, mijo y panizo. Los demás granos y legumbres..... 1.435'65

TERCER LOTE.

Vinos de todas clases, vinagres, cervezas, sidra y chacolí. Alcohol, aguardientes y licores..... 1.993'33

CUARTO LOTE.

Aceites de todas clases. Jabón duro y blando..... 381'53

La subasta será por pujas á la llana, ajustándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para hacer postura se depositará el 5 por 100 del importe del remate, en metálico y el rematante presentará fiador que satisfaga al Ayuntamiento.

Pedraza 20 de Junio de 1899.—P. El Alcalde, Fructuoso Barroso.

Alcaldía de Prádena.

Por el vecino de este pueblo Manuel Sanz Yagüe, se me da cuenta de haberse desaparecido un cerdo de peso de siete á ocho arrobas, le salen dos colmillos un dedo fuera del labio, tiene yerro en la nalga derecha forma de podadera.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Prádena 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Tomás Casado y Benito.

Alcaldía de Duruelo.

Terminado en la forma que es posible el padrón de cédulas personales, como el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean á su derecho; pasado dicho periodo, no se admitirá ninguna.

Duruelo 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Domingo Montero.

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo de Santi-

báñez de Ayllón y sus anejos Grado, Noviales y Negro. Los aspirantes á solicitar dicha plaza, se dirigirán con sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del pueblo de la fecha, cuya provisión tendrá lugar en término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten; siendo de advertir que su producción anual es de 2.000 pesetas próximamente.

Santibáñez de Ayllón 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Leoncio Portillo.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.

Don Gabriel Sanz San Miguel, Alcalde constitucional de este pueblo de San Cristóbal de Cuéllar.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Felipe Callejo de Benito, hijo de Isaac Callejo Sacristán y Sandalio de Benito Zarzuela, natural de este pueblo de San Cristóbal, de edad de treinta y dos años, desde el año de 1887 en que ingresó en Caja en la Zona de Segovia el 5 de Octubre, por haberle caído la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar (Isla de Cuba), y necesitando averiguar su paradero para un expediente de excepción de un hermano alistado en este pueblo para el reemplazo de 1899, por el presente se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía ó se manifieste el punto de residencia dondese encuentra, cuyas circunstancias hoy se ignoran: asilo tengo acordado en expediente que instruido obra en esta Alcaldía, con arreglo al párrafo 2.º del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente.

San Cristóbal de Cuéllar (Segovia) 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

Alcaldía de Arcones.

Completamente ultimado el repartimiento de contribución territorial y pecuaria, y en cuanto está ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda el de urbana y matriculas de industriales de este distrito municipal y año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que este vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones justas se formulen, y transcurrido el mismo, no será oída ninguna de cuantas se presenten.

Arcones 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Diego Arribas.

Alcaldía de Maderuelo.

Hallándose terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana como igualmente la matrícula de industrial, en la forma prevenida por la Administración de Hacienda de esta provincia en su circular fecha diez del mes actual, cuyos documentos pertenecen al año económico próximo venidero de 1899 á 1900, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos y entablar sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello.

Maderuelo 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Vicente Bermúdez.

Alcaldía de Vegafría.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base para el año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues pasado que sea dicho periodo, no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Vegafría 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Justo Lázaro.

Juzgado de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en la causa seguida con motivo del incendio ocurrido en la saca en que se conducía la correspondencia pública de Riaza á esta Ciudad, en la tarde del trece de Octubre último, ha mandado se cite á Eustoquio Acebes ó Cevís, natural de Membibre, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas; debiendo contarse el término señalado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Julián Otero.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de primera instancia y de instrucción de este partido, por providencia dictada hoy en la causa seguida en este Juzgado con motivo del incendio ocurrido en la saca de la correspondencia pública de Riaza á esta ciudad, en la tarde del día 13 de Octubre último, ha mandado se cite á Mariano García, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, y el cual vino á esta ciudad el día referido en el coche en que se conducía la expresada saca; á fin de que en el término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa, debiendo contarse dicho término desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que no compareciendo, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Segovia 19 de Junio de 1899.—El Secretario, Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Riaza.

Don Faustino Rodríguez Conde, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Certifico: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Hermenegildo Gimeno Guisjarro, vecino de Cedillo de la Torre, en el sumario que se le ha seguido por cazar con lazos, en

providencia de este día, se ha señalado para que tenga lugar la primera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de referido pueblo de Cedillo de la Torre, el día quince de Julio próximo á las diez de su mañana, de la finca siguiente:

Una casa de morada de planta baja con su corral á la entrada del pueblo de Cedillo, que linda toda ella por derecha según se entra, con cercado de Baldomero Sanz; izquierda, con casa y corral de Calixto de Pablo; espalda, con corral de Florentino Sanz, y delantera, calle pública; dicha casa está situada en la calle de las Eras, señalada con el número siete, y mide de ancho catorce metros y medio, y de largo treinta metros; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Por tanto quien quisiere interesarse en la compra de dicha finca, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes expresados; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el Juzgado el diez por ciento de ella.

Y para que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia lo firmo en Riaza á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Faustino Rodríguez.

Juzgado municipal de Honrubia.

Por defunción del que venía desempeñando la Secretaría de este Juzgado municipal, se halla vacante para que en el término de quince días, presenten los aspirantes á ella las solicitudes conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y documentos que exige el artículo 13 del reglamento para la provisión de estas plazas.

El agraciado á ella, percibirá como dotación los derechos arancelarios.

Honrubia 16 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Modesto Gil.

La Electricista Segoviana.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado que el día 1.º de Julio próximo á las doce de su mañana, tenga lugar en las oficinas de esta Sociedad (calle de Melitón Martín, núm. 12), el sorteo para la amortización de seis obligaciones de la 3.ª serie 1.ª emisión y cuatro obligaciones de la misma serie 2.ª emisión.

Segovia 22 de Junio de 1899.—El Director gerente, Arturo Carsi.